

GRUPO FERROVIAL, S.A., en cumplimiento de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Valores, pone en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores la siguiente

INFORMACIÓN RELEVANTE

El Consejo de Administración de Grupo Ferrovial, S.A., en reunión celebrada el 25 de julio de 2003, ha aprobado un nuevo Reglamento del Consejo de Administración de Grupo Ferrovial, S.A. (el “Reglamento del Consejo”), y un nuevo Reglamento Interno de Conducta de Grupo Ferrovial, S.A. y su Grupo de Sociedades en materias relativas a los mercados de valores (el “Reglamento Interno”), que sustituyen a los que están en vigor.

Se acompañan como anexos los nuevos textos del Reglamento del Consejo y del Reglamento Interno, cuya entrada en vigor tendrá lugar el próximo 1 de octubre de 2003.

Madrid, a 31 de julio de 2003

José María Pérez Tremps
Consejero-Secretario de GRUPO FERROVIAL, S.A.

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
DE GRUPO FERROVIAL, S.A.
Y SU GRUPO DE SOCIEDADES
EN MATERIAS RELATIVAS A LOS MERCADOS
DE VALORES

**Aprobado por el Consejo de Administración de Grupo Ferrovial, S.A.
en 25 de julio de 2003**

INDICE

PARTE PRIMERA: DEFINICIONES Y AMBITO DE APLICACIÓN	3
Artículo 1º.- Introducción	3
Artículo 2º.- Ambito subjetivo de aplicación	3
Artículo 3º.- Definiciones	4
Artículo 4º.- Vigencia e incumplimiento	6
PARTE SEGUNDA: NORMAS GENERALES	6
Artículo 5º.- Principio general	6
Artículo 6º.- Operaciones con valores	6
Artículo 7º.- Conflicto de intereses	8
Artículo 8º.- Seguimiento de las cotizaciones	9
Artículo 9º.- Deber de confidencialidad	9
Artículo 10º.- Acceso de asesores externos a información privilegiada o relevante	9
Artículo 11º.- Normas de conducta en relación con la información privilegiada	9
Artículo 12º.- Difusión de información relevante de Grupo Ferrovial	10
PARTE TERCERA: OPERACIONES RELEVANTES	11
Artículo 13º.- Control de la información relativa a operaciones relevantes...	11
PARTE CUARTA: AUTOCARTERA	12
Artículo 14º.- Autocartera y operaciones especiales	12
ANEXO: Filiales más relevantes de Grupo Ferrovial, S.A.	16

PARTE PRIMERA: DEFINICIONES Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º.- INTRODUCCIÓN

El Consejo de Administración de Grupo Ferrovial, S.A. en su sesión de 25 de julio de 2003 ha aprobado un texto revisado del “Reglamento Interno de Conducta de Grupo Ferrovial, S.A. y su Grupo de Sociedades en Materias Relativas a los Mercados de Valores”, que sustituye al que fue aprobado inicialmente por el Consejo de Administración en su reunión de 23 de marzo de 1999, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios.

El Consejo de Administración ha aprobado el nuevo Reglamento Interno de Conducta para adecuarlo a la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero (Ley Financiera), garantizar un alto nivel de transparencia respecto del mercado y establecer unas normas de conducta tendentes a evitar interferencias en el comportamiento del capital de la Sociedad en los mercados de valores.

ARTICULO 2º.- AMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

2.1. Personal sometido al Reglamento Interno de Conducta

Salvo que se establezca otra cosa, el presente Reglamento Interno de Conducta se aplicará a:

- (i) Los Administradores de la Sociedad y de las Filiales más relevantes incluidas en el Anexo.
- (ii) Los Directivos de la Sociedad.
- (iii) Los Asesores Externos a los efectos de lo previsto en el artículo 10.
- (iv) Cualquier otra persona que pudiera tener acceso a Información Privilegiada en el ámbito de Grupo Ferrovial.
- (v) Las personas que integran la Unidad Corporativa de Cumplimiento y la Unidad de Mercado de Valores.
- (vi) Cualquier otra persona o grupo de personas que queden incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento Interno por decisión del Consejo de Administración de la Sociedad o de su Presidente, a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

El Anexo será actualizado por el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad mediante la inclusión o exclusión de aquellas Filiales y participadas que procedan, a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

2.2. Relación de personas sometidas al Reglamento Interno de Conducta

El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad mantendrá en todo momento una relación normativa actualizada de las personas sometidas al presente Reglamento Interno de Conducta.

El Secretario del Consejo de Administración deberá informar de la sujeción al presente Reglamento Interno de Conducta a las personas sometidas al mismo mediante comunicación interna. Su destinatario deberá dejar constancia de su recepción y aceptación.

ARTICULO 3º.- DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento Interno de Conducta, se entenderá por:

Administradores

Los miembros de los órganos de administración de la Sociedad y de las Filiales más relevantes de la misma que se relacionan en el Anexo al presente Reglamento Interno de Conducta.

Asesores Externos

Aquellas personas físicas o jurídicas y, en este último caso, sus directivos o empleados, que presten servicios de asesoramiento, consultoría o de naturaleza análoga a alguna de las compañías que integran Ferrovial, y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada.

Directivos

Los Consejeros Ejecutivos de la Sociedad y aquellas personas que formen parte del Comité de Dirección de la Sociedad o tengan dependencia directa de su órgano de administración, Comisión Ejecutiva o de consejeros delegados de la Sociedad, y todas aquellas personas que dependan inmediatamente de cualquier miembro del Comité de Dirección.

Documentos Confidenciales

Los soportes materiales ya sean escritos, audiovisuales, informáticos o de cualquier otro tipo de una Información Privilegiada o Relevante.

Ferrovial

Grupo Ferrovial, S.A. y aquellas sociedades filiales participadas que se encuentren, respecto de ella, en cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4º de la Ley del Mercado de Valores.

Filiales

Todas aquellas sociedades o entidades dominadas o dependientes que se encuentren respecto de la Sociedad en los supuestos contemplados en el artículo 4 de la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Información Privilegiada (Artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores)

Toda aquella de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente, a Valores, Valores Prohibidos, a la propia Sociedad o a cualquier emisor de valores negociables que no se haya hecho pública, y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Información Relevante (Artículo 82 de la Ley del Mercado de Valores)

Toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir Valores y, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario. Para la interpretación del alcance de esta definición se estará a cuanto se establezca en disposiciones actuales o futuras.

Operación Relevante (Artículo 83 bis de la Ley del Mercado de Valores)

Se entenderá por Operación Relevante cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores.

Personas vinculadas

En relación con las personas obligadas por las disposiciones de este Reglamento Interno de Conducta: (i) su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, salvo en relación con operaciones que afecten a su patrimonio privativo; (ii) sus hijos menores de edad, sujetos a su patria potestad; y los mayores de edad que convivan con él y dependan económicamente del mismo; (iii) las entidades que efectivamente controle en los términos y condiciones establecidos en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores (iv) las sociedades en las que se desempeñe un cargo directivo; (v) cualquier otra persona o entidad que actúe por cuenta o en interés de aquélla y (vi) otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración por las normas legales vigentes en cada momento.

Sociedad

Grupo Ferrovial, S.A., con domicilio en Madrid, calle Príncipe de Vergara, 135 y C.I.F. A28/606556.

Valores

Cualesquiera valores, de renta fija o variable, emitidos por Grupo Ferrovial, S.A. y las Filiales que formen parte de Ferrovial que coticen en Bolsa u otros mercados organizados de contratación. En todo caso, se incluirán los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición o transmisión de dichos Valores o que estén referenciados a los citados Valores.

Valores Prohibidos

Cualesquiera valores negociables o instrumentos financieros emitidos por sociedades ajenas a Ferrovial siempre que estén afectados por una operación que constituya Información Privilegiada, incluyendo, igualmente, los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición o transmisión de dichos Valores Prohibidos o que estén referenciados a los mismos.

ARTICULO 4º.- VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO

4.1. Vigencia

El presente Reglamento Interno de Conducta entrará en vigor el día 1 de octubre de 2003.

El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad dará conocimiento del mismo a las personas afectadas.

4.2. Incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento Interno de Conducta dará lugar a la responsabilidad que corresponda según la naturaleza de la relación que la persona que incurra en él mantenga con Ferrovial.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, derivada de la Ley del Mercado de Valores y otras normas civiles o penales que resulten de aplicación.

PARTE SEGUNDA: NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 5º.- PRINCIPIO GENERAL

Toda persona a la que resulte de aplicación este Reglamento tiene la obligación de abstenerse de la preparación o realización de toda clase de prácticas actuaciones y conductas que puedan suponer un falseamiento de la libre formación de los precios en los mercados de valores.

ARTÍCULO 6º.- OPERACIONES CON VALORES

6.1 Necesidad de autorización

Las personas sometidas al presente Reglamento podrán realizar operaciones sobre Valores emitidos por la Sociedad dentro de los límites y con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Cualquier persona sometida al presente Reglamento sólo podrá realizar operaciones sobre Valores de entidades participadas por la Sociedad cuyas acciones estén admitidas a cotización oficial en cualquier mercado de valores si previamente disponen de la autorización expresa del Consejo de Administración de la Sociedad.

6.2 Restricciones temporales a las operaciones sobre Valores.

Las personas sometidas a este Reglamento se abstendrán de realizar operaciones sobre Valores en los treinta días anteriores a la fecha de formulación de las cuentas anuales por el Consejo de Administración o a la fecha de publicación de la información sobre resultados de la Sociedad.

Los Valores adquiridos no podrán ser vendidos en el mismo día en que se hubiera realizado la operación de compra. Esta restricción no será aplicable a las acciones adquiridas en ejecución de sistemas retributivos aprobados por el Consejo de Administración en los que exista adquisición o entrega de acciones.

6.3 Obligación de comunicar

Los Administradores de la Sociedad deberán dirigir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la realización de una operación con Valores, una comunicación dirigida al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad en la que se incluyan las principales características de la misma, y entre ellas la fecha, cantidad y precio de la operación sobre Valores.

Las restantes personas sometidas a este Reglamento Interno de Conducta, cuando hayan realizado por cuenta propia alguna operación de suscripción, compra o venta de Valores, al contado o a plazo, o de opciones de compra o venta de Valores, deberán formular, dentro de los quince días siguientes al último del mes en que la operación se haya realizado, una comunicación detallada según el modelo al efecto establecido dirigida al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad en la que se describan dichas operaciones, con expresión de fecha, cantidad y precio por acción u obligación, así como el saldo de Valores resultante a final de mes.

6.4 Excepciones a la obligación de comunicación.

No estarán sujetas a la obligación establecida en el apartado anterior:

- (i) Las operaciones ordenadas, sin intervención alguna de las personas sometidas a este Reglamento Interno de Conducta, por las entidades a las que los mismos tengan establemente encomendadas la gestión de sus carteras de valores.

En este caso, deberán comunicar al Secretario del Consejo de Administración la existencia de tales contratos y la identidad de la entidad gestora, así como remitir trimestralmente la información que

reciban, en la que conste, al menos, la fecha, número y tipo de operaciones realizadas que tengan por objeto Valores.

- (ii) La concesión de opciones sobre Valores o las operaciones derivadas del ejercicio de las mismas cuando tales opciones hayan sido concedidas de forma individual por la Sociedad a alguna de las personas sometidas a este Reglamento Interno en el marco de planes de opciones sobre acciones de la Sociedad aprobados por el Consejo de Administración o cualquier otro sistema retributivo referenciado al valor de las acciones que suponga la adquisición o entrega de acciones.
- (iii) Las compras de Valores realizadas en aplicación del régimen retributivo de los Consejeros de la Sociedad.

6.5 Archivo de comunicaciones

El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad conservará archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Interno de Conducta. Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial. Periódicamente el Secretario del Consejo de Administración solicitará a los interesados la confirmación de los saldos de los títulos y valores que se encuentren incluidos en el archivo.

- 6.6** Quedan equiparadas a las operaciones directas y por cuenta propia, con obligación de ser declaradas, las que realicen las Personas Vinculadas.

ARTICULO 7º.- CONFLICTOS DE INTERESES

Las personas sometidas a este Reglamento Interno de Conducta están obligadas a informar al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, con una antelación suficiente para que puedan adoptarse las decisiones oportunas, sobre los posibles conflictos de intereses, propios o de sus Personas Vinculadas, con alguna compañía integrada en Ferrovial en que estén incursas (i) por causa de sus relaciones familiares, su patrimonio personal, o por cualquier otro motivo, y (ii) que puedan afectar a la cotización de los Valores.

Cualquier duda sobre la posible existencia de un conflicto de intereses deberá ser consultada con el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad antes de llevar a efecto cualquier actuación que pudiera entenderse inferida por dicho conflicto de intereses. El Secretario del Consejo, en vista de la índole de la información, decidirá sobre informar de la situación al Consejero Delegado quien, en tal caso, adoptará las medidas necesarias y, si lo considera necesario y siempre que resultare procedente de conformidad con el Reglamento Interno del Consejo de Administración, solicitará el informe de la Comisión de Auditoría y Control.

ARTICULO 8º.- SEGUIMIENTO DE LAS COTIZACIONES

El Director General Económico-Financiero de la Sociedad vigilará la cotización de los Valores y lo hará con especial atención durante la fase de secreto de actuaciones o circunstancias constitutivas de Información Privilegiada o Información Relevante.

Si se produjera una oscilación anormal en la cotización o en el volumen contratado de los Valores, lo pondrá en inmediato conocimiento del Consejero-Delegado y del Secretario del Consejo de Administración quienes, en caso necesario, adoptarán las medidas oportunas.

ARTICULO 9º.- DEBER DE CONFIDENCIALIDAD.

9.1. Las personas sometidas a este Reglamento Interno que estén en poder de Información Relevante o Privilegiada quedan obligadas a salvaguardar su confidencialidad en todo momento, de manera tal que la normal cotización de los Valores y/o Valores Prohibidos no pueda verse afectada por el conocimiento de terceros.

Esta obligación se entiende sin perjuicio del deber de comunicación y colaboración en los términos legalmente previstos y del deber de sus poseedores de adoptar las medidas necesarias para evitar su utilización abusiva o desleal.

9.2. Todas las personas sometidas a este Reglamento Interno de Conducta procurarán con la mayor diligencia conservar adecuadamente los Documentos Confidenciales y mantener el carácter reservado de los mismos.

ARTÍCULO 10º. – ACCESO DE ASESORES EXTERNOS A INFORMACIÓN PRIVILEGIADA O RELEVANTE.

El acceso por los Asesores Externos a Información Privilegiada o Relevante requerirá que previamente firmen un compromiso de confidencialidad, en el que se les advertirá del carácter de la información que se les entrega y de las obligaciones que asumen al respecto.

ARTÍCULO 11º.- NORMAS DE CONDUCTA EN RELACION CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

11.1 Cumplimiento de la normativa del Mercado de Valores

Las personas sometidas a este Reglamento Interno de Conducta que posean una Información Privilegiada cumplirán estrictamente las disposiciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores, cuantas disposiciones desarrolle dicha Ley y en el presente Reglamento Interno de Conducta.

11.2 Actividades prohibidas

Las personas sometidas a este Reglamento Interno de Conducta que posean cualquier clase de Información Privilegiada:

- (i) Se abstendrán de preparar o llevar a cabo cualquier tipo de transacción sobre los Valores o los Valores Prohibidos en beneficio propio o en el de las Personas Vinculadas, a excepción de aquellas operaciones cuya ejecución esté permitida legalmente.
- (ii) No comunicarán dicha información a terceros salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o funciones, y con los requisitos previstos en el presente Reglamento Interno de Conducta.
- (iii) No recomendarán a terceros la adquisición o venta de los Valores o Valores Prohibidos.

Estas prohibiciones se aplicarán igualmente a las personas obligadas por este Reglamento que, sin haber sido informadas del carácter privilegiado de la información que poseen, hubieran debido saberlo por razón del trabajo, profesión, cargo que ocupan o de las funciones que desempeñan.

ARTICULO 12º.- DIFUSION DE INFORMACIÓN RELEVANTE DE GRUPO FERROVIAL.

12.1 Comunicación a la CNMV de Información Relevante

La Información Relevante será puesta en conocimiento de la CNMV antes de difundirse por cualquier otro medio e inmediatamente después de que se cumplan las circunstancias legalmente establecidas para que dicha comunicación sea obligatoria. Con carácter general, será comunicada por el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad previa consulta, en su caso, con el Presidente o el Consejero Delegado.

Cuando sea posible, la comunicación de Información Relevante se realizará con el mercado cerrado, a fin de evitar distorsiones en la negociación de los Valores.

12.2 Confirmación o denegación de informaciones públicas

El Presidente, el Consejero Delegado, el Secretario del Consejo de Administración, el Director General Económico-Financiero y el Director de Relaciones Externas y Comunicación de la Sociedad confirmarán o denegarán, según sea el caso, las informaciones públicas sobre circunstancias que tengan la consideración de Información Relevante.

PARTE TERCERA: OPERACIONES RELEVANTES

ARTÍCULO 13º.- CONTROL DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A OPERACIONES RELEVANTES.

La Sociedad establecerá un procedimiento interno con el fin de regular el control de la información relativa a una Operación Relevante. Si esta información tiene a su vez la condición de Información Privilegiada y/o Relevante, resultará también de aplicación lo previsto en los Artículos 10 y 11.

El procedimiento interno, se aplicará desde la fase de estudio o negociación de las operaciones y se ajustará a las reglas siguientes:

- (1) El Presidente y cualquiera de los miembros del Comité de Dirección de la Sociedad, éstos en el ámbito de sus respectivas responsabilidades, están capacitados para declarar una operación como relevante cuando en la misma se den las circunstancias previstas en la Ley del Mercado de Valores.
- (2) Esta declaración será comunicada de inmediato al Presidente, Consejero Delegado y Secretario del Consejo de la Sociedad quien guardará constancia de las operaciones relevantes que se estén desarrollando en cada momento y coordinará entre las diferentes instancias de Ferrovial la información relativa a las mismas. El Presidente y el Consejero Delegado podrán revocar dicha declaración.
- (3) El Directivo, designado en cada caso y, a falta de designación, el responsable de la Asesoría Jurídica del área, deberá aplicar las medidas de control que en cada caso se establezcan, y que serán, al menos, las siguientes:
 - El conocimiento de la información y documentación relativa a la Operación Relevante quedará limitado a las personas cuya participación en el proceso sea estrictamente necesaria y que determine el Directivo que haya calificado la operación.
 - Se llevará para cada Operación Relevante un registro documental en el que conste las personas a las que se refiere el apartado anterior, especificando la fecha desde que conocen la información, y la clase de información que resultan conocedores. Dicho registro deberá mantenerse actualizado en caso de inclusión de nuevas personas a lo largo del proceso.
 - Se advertirá a las personas incluidas en el registro del carácter confidencial de la información y de la prohibición de su uso.

Los Asesores Externos que pudieran tener conocimiento de una Operación Relevante o acceder a la documentación correspondiente serán requeridos previamente para suscribir un compromiso de confidencialidad, en los términos del modelo que al efecto se establezca por el Secretario del Consejo.

- Se implantarán las medidas de seguridad que se entiendan razonables para controlar el acceso, archivo, reproducción y distribución de la información, tratando de restringir su uso al máximo posible.
- Se obligará a marcar como “confidencial” los documentos relativos a una Operación Relevante que contenga información sustantiva. En aquellos supuestos especialmente sensibles, se podrá establecer una identificación de cada ejemplar del documento calificado como tal.
- Se vigilará la divulgación de cualquier noticia que pudiera guardar relación con la Operación Relevante, de tal forma que, en caso de evolución anormal de la negociación de los Valores que pueda tener causa de un conocimiento de la Operación, se pueda trasladar al Consejero Delegado o Secretario del Consejo.

En aquellos casos en que el Consejero Delegado lo estime conveniente a la vista de las circunstancias concurrentes en la operación, el procedimiento interno de control de información relativa a Operaciones Relevantes se coordinará por la Secretaría del Consejo, a través del Director de Asesoría Jurídica Corporativa.

PARTE CUARTA: AUTOCARTERA

ARTÍCULO 14º.- AUTOCARTERA Y OPERACIONES ESPECIALES

14.1 Política en materia de autocartera

La política de autocartera de la Sociedad se determinará por el Consejo de Administración de la Sociedad en el marco de las autorizaciones otorgadas por la Junta General y se orientará a evitar que la compraventa de acciones propias impida la correcta formación de precios en el mercado.

14.2 Transacciones ordinarias

14.2.1. Objetivo de liquidez

Las transacciones ordinarias sobre acciones de la Sociedad tendrán como finalidad contribuir a la liquidez de dichas acciones en el mercado o a reducir las fluctuaciones de la cotización, y no responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios en el mercado o al favorecimiento de accionistas determinados de la Sociedad.

14.2.2. Volumen en las transacciones ordinarias

El volumen máximo diario de contratación de sus acciones propias no será superior al 25% de la media del volumen total contratado en las últimas diez sesiones (sin incluir en el cómputo las operaciones de OPA u OPV ejecutadas

durante ese período). Excepcionalmente, en aquellas sesiones aisladas en las que el mercado presente una volatilidad muy superior a sus promedios habituales, el volumen de autocartera podrá rebasar el límite establecido, de lo que se informará a la CNMV.

14.2.3 Precio.

14.2.3.1 Propuestas de compra

Las órdenes de compra deberán ser formuladas a un precio no superior al más alto de los dos siguientes: (i) el precio de la última transacción realizada en el mercado por terceros independientes, y (ii) el precio más alto contenido en una orden de compra del carnet de órdenes.

14.2.3.2 Propuestas de venta

Las órdenes de venta deberán ser formuladas a un precio no inferior al más bajo de los dos siguientes: (i) el precio de la última transacción realizada por terceros independientes, y (ii) el precio más bajo contenido en una orden de venta del carnet de órdenes.

14.3 Planes específicos

Dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General, corresponde, igualmente, al Consejo de Administración de la Sociedad la determinación de planes específicos de adquisición o enajenación de acciones propias.

Cuando se trate de la ejecución de los planes específicos, el volumen de las transacciones sobre las acciones de la Sociedad será el previsto en dichos planes.

14.4 Ejecución de operaciones de autocartera

Corresponde al Director General Económico-Financiero de la Sociedad ejecutar los planes específicos antes referidos y la supervisión de las transacciones ordinarias sobre las acciones de la Sociedad.

En la organización de la Dirección General Económico-Financiera de la Sociedad existirá una Unidad de Mercado de Valores entre cuyas funciones estarán las relativas a las inversiones financieras y mercado de valores nacional, que se responsabilizará de la ejecución de los planes de autocartera.

A las personas integrantes de esta Unidad de Mercado de Valores les resultará de aplicación, en su integridad, lo dispuesto en el presente Reglamento Interno de Conducta y, en especial, el deber de confidencialidad en el desarrollo de sus funciones, confidencialidad que se exigirá respecto a cualesquiera otras direcciones, departamentos o dependencias de Ferrovial.

14.5 Adquisición de acciones de la Sociedad por sus Filiales.

La adquisición de acciones de la Sociedad por sus Filiales en el ámbito de las autorizaciones concedidas por las respectivas Juntas Generales, se ajustará a los

criterios establecidos en este Reglamento y estará sometida igualmente al control del Director General Económico Financiero de la Sociedad.

14.6 El Director General Económico-Financiero de la Sociedad y las personas que éste designe, se responsabilizarán de efectuar las notificaciones oficiales de las transacciones realizadas sobre las acciones de la Sociedad exigidas por las disposiciones vigentes. Asimismo, el Director General Económico-Financiero de la Sociedad mantendrá en todo momento un registro y archivo de las operaciones de compra y venta de acciones propias de la Sociedad incluyendo las acciones que hayan sido adquiridas por sus Filiales.

14.7 Desarrollo de las operaciones

14.7.1 Utilización de miembros del mercado

La Sociedad elegirá un solo miembro del mercado para que intermedie todas sus operaciones de autocartera.

14.7.2 Escalonamiento de transacciones

Con carácter general se tratará de escalar las transacciones sobre los Valores a lo largo de cada sesión y, a tal fin, salvo circunstancias excepcionales así apreciadas por el Director General Económico-Financiero de la Sociedad: (i) En el período de ajuste no podrán introducirse propuestas ni de compra ni de venta. Si finalizado el período de ajuste, la acción no hubiera abierto la negociación se podrá, al objeto de procurar la fijación de un primer precio, introducir una propuesta que permita la apertura de la negociación. Dicha propuesta habrá de ser formulada necesariamente, de entre los precios asociados a la mejor propuesta de compra y de venta existente, a aquel que sea más próximo al precio de cierre del día anterior.(ii) Durante los cinco últimos minutos anteriores al cierre de la sesión no podrán introducirse propuestas ni de compra ni de venta. Ello no obstante inmediatamente antes del inicio de dicho período se podrá alterar el volumen de la última propuesta formulada, dentro de las limitaciones que se establecen en los apartados anteriores. Excepcionalmente, podrán introducirse órdenes sobre acciones propias en ese período, de lo que se informará a la CNMV, explicando las razones que hubieran motivado dichas órdenes.

14.7.3 Contrapartida de las operaciones de autocartera

La Sociedad no deberá pactar operaciones de autocartera con entidades de su grupo, sus Administradores, sus accionistas significativos o personas interpuestas de cualquiera de ellos.

Asimismo, la Sociedad no deberá realizar simultáneamente órdenes de compra y venta sobre sus propias acciones.

La Sociedad no podrá ejecutar operaciones de autocartera dentro del plazo de quince días naturales anteriores a la publicación de los resultados de la Sociedad

14.8 Operaciones realizadas en ejecución de los planes de retribución aprobados por el Consejo de Administración.

Las reglas anteriores no serán de aplicación respecto de las operaciones de adquisición de acciones propias de la Sociedad para su posterior transmisión a los beneficiarios de planes que supongan la entrega de acciones y de planes de opciones sobre las acciones de la sociedad aprobados por el Consejo de Administración, que se realizarán atendiendo a las particulares características de este tipo de operaciones, en la forma y con las peculiaridades establecidas por el Consejo de Administración al aprobar dichos planes.

14.9 Modificación de las normas anteriores

En caso de urgente necesidad para la debida protección de los intereses de las compañías de Ferrovial y sus accionistas, el Presidente, el Consejero Delegado, el Secretario del Consejo de Administración o el Director General Económico-Financiero de la Sociedad podrán acordar temporalmente una modificación o la suspensión de la aplicación de las normas anteriores.

14.10 Inaplicación de las normas anteriores.

Las normas anteriores relativas a transacciones ordinarias y planes específicos no serán de aplicación a las siguientes operaciones de acciones propias, que deberán ser autorizadas, en todo caso, por el Presidente o el Consejero Delegado, dentro del ámbito de actuación previamente acordada por el Consejo de Administración:

- (i) las que constituyan operaciones bursátiles especiales y
- (ii) las que se realicen a través del sistema especial de contratación de bloques.

14.11 Información sobre autocartera.

La Sociedad informará periódicamente a través de su página web, así como de cualquier otro medio que considere adecuado, del volumen de acciones propias que sean titularidad de la Sociedad y, en su caso, de sus Filiales, así como de las variaciones más significativas que se produzcan.

ANEXO
FILIALES MÁS RELEVANTES DE
GRUPO FERROVIAL, S.A.

A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 2 del Reglamento Interno de Conducta de Grupo Ferrovial, S.A., las Filiales más relevantes de Grupo Ferrovial, S.A. son las siguientes:

- ?? FERROVIAL AGROMAN, S.A.
- ?? BUDIMEX
- ?? CADAGUA, S.A.
- ?? COMPAÑÍA DE OBRAS CASTILLEJOS, S.A.
- ?? DITECPESA, S.A.
- ?? FERROVIAL MEDIO AMBIENTE Y ENERGIA, S.A.
- ?? ENCOFRADOS DESLIZANTES Y TÉCNICAS ESPECIALES, S.A.
- ?? FERROVIAL AGROMAN CHILE, S.A.

- ?? FERROVIAL INFRAESTRUCTURAS, S.A.
- ?? CINTRA CONCESIONES DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE, S.A.
- ?? AUTOPISTA TERRASSA-MANRESA, AUTEMA, CONCESIONARIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, S.A.
- ?? AUTOPISTA DEL SOL, CONCESIONARIA ESPAÑOLA, S.A.
- ?? 407 INTERNATIONAL INC.

?? CINTRA APARCAMIENTOS, S.A.

?? FERROVIAL AEROPUERTOS, S.A.

?? CINTRA CHILE, S.A.

?? FERROVIAL INMOBILIARIA, S.A.

?? LAR 2000, S.A.

?? FERROVIAL SERVICIOS INMOBILIARIOS

?? FERROVIAL SERVICIOS, S.A.

?? GRUPISA INFRAESTRUCTURAS, S.A.

?? EUROLIMP, S.A.

?? AMEY PLC.

?? FERROVIAL TELECOMUNICACIONES, S.A.

REGLAMENTO DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
GRUPO FERROVIAL, S.A.

**Aprobado por el Consejo de Administración de Grupo Ferrovial, S.A.
en 25 de julio de 2003.**

INDICE

CAPÍTULO I. PRELIMINAR	4
Artículo 1º.- Finalidad	4
Artículo 2º.- Definiciones Generales	4
Artículo 3º.- Ambito subjetivo de aplicación del Reglamento ..	7
Artículo 4º.- Interpretación	7
Artículo 5º.- Modificación	7
Artículo 6º.- Difusión	8
CAPÍTULO II. FUNCIONES DEL CONSEJO	8
Artículo 7º.- Función general del Consejo	8
Artículo 8º.- Funciones específicas del Consejo	8
Artículo 9º.- Difusión de información relativa a la Sociedad ..	10
CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO	11
Artículo 10º.- Composición cuantitativa	11
Artículo 11º.- Composición cualitativa	11
CAPÍTULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ..	13
Artículo 12º.- El Presidente del Consejo	13
Artículo 13º.- El Vicepresidente	13
Artículo 14º.- El Secretario del Consejo	13
Artículo 15º.- El Vicesecretario del Consejo	14
Artículo 16º.- Órganos delegados y Comisiones Asesoras del Consejo de Administración	14
Artículo 17º.- La Comisión de Auditoría y Control: Composición y cargos ..	15
Artículo 18º.- Normas de funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Control	16
Artículo 19º.- Competencias de la Comisión de Auditoría y Control	17
Artículo 20º.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones	18
CAPÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO	20
Artículo 21º.- Reuniones del Consejo de Administración	20
Artículo 22º.- Desarrollo de las sesiones	20

CAPÍTULO VI. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS	20
Artículo 23º.- Nombramiento de Consejeros	20
Artículo 24º.- Designación de Consejeros Externos	21
Artículo 25º.- Reelección de Consejeros	21
Artículo 26º.- Duración del cargo	21
Artículo 27º.- Cese de los Consejeros	21
Artículo 28º.- Objetividad y secreto de las votaciones	22
CAPÍTULO VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO	22
Artículo 29º.- Facultades de información	22
Artículo 30º.- Auxilio de expertos	23
CAPÍTULO VIII. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO	23
Artículo 31º.- Retribución del Consejero	23
CAPITULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO	24
Artículo 32º.- Deberes generales	24
Artículo 33º.- Deber de confidencialidad	25
Artículo 34º.- Obligación de no competencia	25
Artículo 35º.- Deberes de información	26
Artículo 36º.- Conflictos de interés	26
Artículo 37º.- Transacciones con la sociedad	26
Artículo 38º.- Aprovechamiento de oportunidades de negocio de la Sociedad	27
Artículo 39º.- Información no pública	27
Artículo 40º.- Operaciones indirectas	28
Artículo 41º.- Extensión de ciertos deberes de los Consejeros	28
Artículo 42º.- Deberes de la Alta Dirección	28
Artículo 43º.- Dispensa del cumplimiento de deberes por los Consejeros ...	28
Artículo 44º.- Unidad Corporativa de Cumplimiento	28
Artículo 45º.- Vigencia	29

CAPITULO I. PRELIMINAR

Artículo 1º.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de “GRUPO FERROVIAL, S.A.”, las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

Artículo 2º.- Definiciones Generales

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Alta Dirección

Los Consejeros Ejecutivos y aquellas personas que formen parte del Comité de Dirección de la Sociedad o tengan dependencia directa del órgano de administración, Comisión Ejecutiva o de Consejeros Delegados de la Sociedad.

Asesores Externos

Las personas físicas o jurídicas y, en este último caso, sus directivos o empleados, que presten servicios de asesoramiento, de consultoría o de naturaleza análoga a alguna de las compañías que integran Ferrovial.

Consejeros

Los miembros del Consejo de Administración de Grupo Ferrovial, S.A.

Consejeros Ejecutivos

Los Consejeros Delegados de Grupo Ferrovial, S.A., y todos aquellos Consejeros de la Sociedad que desempeñen funciones ejecutivas o directivas en la misma o sus filiales, y en todo caso los que mantengan una relación contractual estable de carácter civil, laboral, mercantil o de cualquier otra índole con la Sociedad o sus filiales, distinta de la que es propia de la condición de consejero, y los que tengan alguna capacidad de decisión en relación con alguna parte del negocio de la Sociedad, o su grupo, mediante delegación o apoderamientos estables conferidos por el Consejo o por otras instancias de la Sociedad o sus filiales.

Consejeros Externos o no ejecutivos

Aquellos Consejeros que no tienen la consideración de Consejeros Ejecutivos, de conformidad con la definición anterior.

Consejeros Dominicales

Aquellos Consejeros de Grupo Ferrovial, S.A. propuestos por accionistas, individuales o agrupados, en razón de una participación estable en el capital social que, independientemente de que dé derecho a un puesto en el órgano de administración, se haya estimado suficientemente significativa por el Consejo, teniendo en cuenta la participación de accionistas no estables de la Sociedad, para elevar su propuesta a la Junta o para acordar su nombramiento.

Consejeros Independientes

Aquellos Consejeros Externos de reconocido prestigio profesional que pueden aportar su experiencia y conocimientos al gobierno corporativo y que, no siendo ni Ejecutivos ni Dominicales, resulten designados como tales por reunir las condiciones que se determinan en este Reglamento.

Ferrovial

Grupo Ferrovial, S.A. y aquellas sociedades filiales o participadas que se encuentren, respecto de ella, en la situación prevista en el artículo 4º de la Ley del Mercado de Valores.

Filiales

Todas aquellas sociedades o entidades dominadas o dependientes que se encuentren respecto de la Sociedad en los supuestos contemplados en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Personas Vinculadas

1. Se consideran Personas Vinculadas en relación con cualquiera de las personas incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación de este Reglamento: (i) su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad salvo en relación con operaciones que afecten a su patrimonio privativo; (ii) sus hijos menores de edad, sujetos a su patria potestad; y los mayores de edad que convivan y dependan económicamente de ella; (iii) las entidades que efectivamente controle, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores, (iv) las sociedades en las que desempeñe un cargo directivo, (v) cualquier otra persona o entidad que actúe por cuenta o en interés de aquélla; y (vi) otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración por las normas legales vigentes en cada momento.
2. A los efectos de los artículos 35.2, 36 y 38, tendrán la consideración de Personas Vinculadas a los Consejeros:

- 1º. El cónyuge del Consejero o las personas con análoga relación de afectividad.
- 2º. Los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o del cónyuge del Consejero.
- 3º. Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del Consejero.
- 4º. Las sociedades en las que el Consejero, por sí o por persona interpuesta, se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Y respecto del Consejero persona jurídica, se entenderán que son Personas Vinculadas las siguientes:

- 1º. Los socios que se encuentren, respecto del Consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- 2º. Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del Consejero persona jurídica.
- 3º. Las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y sus socios.
- 4º. Las personas que respecto del representante del Consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los Consejeros de conformidad con lo que se establece en el párrafo anterior.

Sociedad

Grupo Ferrovial S.A., con domicilio en Madrid, calle Príncipe de Vergara, 135, y CIF A-28606556.

Sociedad Competidora

Aquella que (i) desarrolle el mismo, análogo o complementario género de actividad que algunas de las sociedades integradas en Ferrovial; y (ii) concurra de forma habitual y efectiva con alguna de dichas sociedades en el mismo o similar tipo de proyectos, oportunidades de negocio o inversiones.

Valores

Cualesquiera valores, de renta fija o variable, emitidos por Grupo Ferrovial, S.A. y las filiales que formen parte de Ferrovial que coticen en Bolsa u otros mercados oficiales de contratación. En todo caso, se incluirán los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición o transmisión de dichos Valores o que estén referenciados a ellos.

Artículo 3º.- Ambito subjetivo de aplicación del Reglamento

Las normas contenidas en este Reglamento serán de aplicación a los Consejeros de la Sociedad así como a los integrantes de su Alta Dirección, en la medida en que su aplicación resulte adecuada a la específica naturaleza de esta última, sin perjuicio de la extensión de determinadas normas a personas distintas de las anteriores cuando así se determine expresamente.

Artículo 4º.- Interpretación.

1. El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación.
2. Con carácter general, corresponde al Secretario del Consejo de Administración, previa consulta cuando lo estime necesario con el Presidente, el Consejero Delegado o Presidentes de las distintas Comisiones Asesoras, resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas.
3. No obstante lo anterior, los Consejeros podrán someter sus consultas al parecer del Consejo de Administración, cuya opinión prevalecerá en todo caso.

Artículo 5º.- Modificación

1. La reforma del presente Reglamento requerirá la iniciativa del Presidente, de tres Consejeros o de la Comisión de Auditoría y Control, que deberán acompañar su propuesta de modificación con una memoria justificativa.
2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por la Comisión de Auditoría y Control.
3. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores e informes de la Comisión de Auditoría y Control deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.
4. La modificación del Reglamento exigirá para su validez el acuerdo adoptado al efecto por la mayoría de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 6º.- Difusión

1. Las personas a las que resulta de aplicación el presente Reglamento tienen la obligación de conocerlo y cumplirlo al mismo tiempo. A tal efecto, el Secretario del Consejo les facilitará un ejemplar en el momento en que acepten sus respectivos nombramientos o se haga efectiva su contratación, según sea el caso.
2. El Consejo de Administración de la Sociedad adoptará las medidas oportunas para que el contenido del Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general a través de los medios que se mencionan en el mismo. En todo caso, el presente Reglamento será enviado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y presentado para su inscripción en el Registro Mercantil. Igualmente, el Consejo informará en la Junta General de Accionistas de su aprobación así como de las sucesivas modificaciones del mismo.

CAPITULO II.- FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 7º.- Función general del Consejo

1. Salvo en las materias reservadas por la ley y los Estatutos a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es, después de la Junta General de Accionistas, el máximo órgano de decisión de la Sociedad.
2. Corresponde al Consejo de Administración velar por la consecución del objeto social, procurando la protección de los intereses generales de la Sociedad y la creación de valor que redunde en beneficio de todos los accionistas, y, a estos efectos, realizar los actos de gestión, representación y supervisión que sean necesarios o adecuados, sin más excepciones que las de aquellos asuntos que sean competencia de la Junta General o sean ajenos al objeto social.

Artículo 8º .- Funciones específicas del Consejo

1. Corresponde, entre otras funciones, al Consejo:
 - a) Supervisar la actividad de Ferrovial, lo que comprende orientar la política de Ferrovial; controlar las instancias de gestión; evaluar la gestión de los directivos, adoptar las decisiones más relevantes y delegar su gestión ordinaria en el equipo de dirección.
 - b) Formular las cuentas anuales en términos claros y precisos, facilitando la adecuada comprensión de las mismas, procurando asimismo, que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando, planteada una salvedad, el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

Las cuentas presentadas para su formulación por el Consejo deberán haber sido certificadas, con carácter previo, por el Presidente, el Consejero Delegado y el Director Económico Financiero de la Sociedad en los términos establecidos por la normativa aplicable si la hubiere.

- c) Realizar un seguimiento, al menos, con carácter trimestral, de la evolución de los estados financieros de la Sociedad, así como supervisar la información que periódicamente se deba facilitar a los mercados o autoridades supervisoras, comprobando que la misma se elabore con arreglo a los mismos principios que las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que éstas. A este fin, podrá recabar la colaboración de los auditores externos o de cualquier Directivo de Ferrovial.
- d) Aprobar el presupuesto y las directrices estratégicas de Ferrovial, supervisando su cumplimiento.
- e) Determinar las políticas de autocartera de la Sociedad al amparo de las habilitaciones obtenidas en la Junta General.
- f) Promover la participación de los accionistas en las Juntas Generales y adoptar cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales, según se establezca en el Reglamento de la Junta General de Accionistas, y procurando que éstos dispongan de toda la información que les permita formarse un juicio preciso de la marcha de la Sociedad.
- g) Establecer igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad. En ningún caso los accionistas institucionales podrán tener acceso a información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.
- h) Velar, por medio de algunos de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros de la Alta Dirección que estime pertinentes, para que se celebren reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su grupo, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes, de España y de otros países
- i) Otorgar, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, las dispensas y otras autorizaciones respecto a los deberes de los consejeros, que, conforme a este Reglamento sean de su competencia.
- j) Aprobar, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, las transacciones relevantes que pueda realizar Ferrovial con accionistas significativos. Tratándose de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.
- k) Aprobar, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, la política retributiva y la retribución de la Alta Dirección.

- 1) Procurar que la Sociedad presente un balance que contenga información económica, social y medioambiental.

Artículo 9º.- Difusión de información relativa a la Sociedad.

1. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para difundir, entre los accionistas y el público inversor en general, la información relativa a la Sociedad que estime relevante en cada momento. A estos efectos, utilizará los medios más eficientes de entre los disponibles para que dicha información llegue por igual y de forma inmediata y fluida a sus destinatarios.

En concreto, el Consejo aprovechará el uso de la página web de la Sociedad como medio tecnológico de uso generalizado y apropiado para que los accionistas ejerzan su derecho de información, así como para la difusión de la información.

La información que se facilitará será, entre otra, la siguiente:

- a) Las normas reguladoras internas integradas en un cuerpo normativo único (Estatutos Sociales, Reglamento de la Junta General de Accionistas, Reglamento del Consejo, Reglamento Interno de Conducta).
 - b) Informaciones de carácter financiero, tales como informes públicos periódicos, informe anual correspondiente a los dos últimos ejercicios, que incluye las cuentas anuales consolidadas y la opinión del auditor externo; presentaciones realizadas a accionistas y público inversor en general e informes de analistas.
 - c) los cambios en la estructura de propiedad de la Sociedad, tales como variaciones en las participaciones significativas, pactos parasociales de las que haya tenido conocimiento;
 - d) Convocatorias de Juntas Generales, con información complementaria sobre las mismas; así como los acuerdos aprobados en la última reunión celebrada.
 - e) Composición del Consejo y Comisiones.
 - f) Información sobre autocartera, en los términos establecidos en el Reglamento Interno de Conducta.
 - g) Información relevante que se haya comunicado a la CNMV del ejercicio en curso.
 - h) Informe Anual de Gobierno Corporativo, conforme al párrafo 2 siguiente.
2. El Consejo de Administración de la Sociedad elaborará un informe anual de gobierno corporativo en el que se describirán los principales aspectos de la normativa y prácticas seguidas por la Sociedad en esta materia, el grado de

cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones internas de gobierno, así como una explicación motivada de las desviaciones sobre las recomendaciones de gobierno corporativo emitidas por instancias de carácter oficial. Dicho informe se enviará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores como información relevante, y se difundirá en la página web de la Sociedad, de conformidad con lo establecido en el apartado anterior

En todo caso, el informe de gobierno corporativo tendrá el siguiente contenido mínimo:

- a) Estructura de propiedad de la sociedad,
- b) Estructura de administración de la sociedad,
- c) Operaciones vinculadas de Ferrovial con los accionistas de la Sociedad y sus administradores y cargos directivos y operaciones intragrupo,
- d) Sistemas de control del riesgo,
- e) Funcionamiento de la junta general, con información relativa al desarrollo de las reuniones que celebre.

CAPITULO III. COMPOSICION DEL CONSEJO

Artículo 10º.- Composición cuantitativa

1. De acuerdo con lo establecido en los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración estará formado por seis (6) miembros como mínimo y quince (15) como máximo.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las circunstancias de la Sociedad, y dentro de las previsiones estatutarias, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

Artículo 11º.- Composición cualitativa

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que, en la composición del órgano, los Consejeros Externos constituyan una amplia mayoría.

2. El Consejo procurará igualmente que, dentro del grupo mayoritario de los Consejeros Externos, se integren los Consejeros Dominicales y los Consejeros Independientes, con una proporción significativa de estos últimos.
3. En todo caso, los Consejeros Independientes no deberán encontrarse en ninguna de las siguientes circunstancias:
 - Tener o haber tenido recientemente una relación estable, directa o indirecta, que reúna los siguientes requisitos: (i) que sea de carácter profesional, laboral o comercial, (ii) que sea relevante en atención a su importe o a la naturaleza de los servicios prestados; y (iii) que se mantengan o se hayan mantenido con Ferrovial, los consejeros dominicales o sociedades del grupo cuyos intereses accionariales éstos representen, entidades de crédito que participen en la financiación de Ferrovial, o las organizaciones que reciban aportaciones económicas de Ferrovial.
 - Ser consejero de otra sociedad que tenga consejeros dominicales en la Sociedad.
 - Tener relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o el segundo de afinidad u otros vínculos de otra naturaleza que resulten de análoga significación con los Consejeros Ejecutivos, Dominicales o los miembros de Alta Dirección de la Sociedad.
 - Ser titular, directa ni indirectamente, de una participación del capital de la Sociedad superior al 2%.
4. En caso de que en alguno de los Consejeros Independientes, o que fuese a ser propuesto como tal, concurriese alguna de las circunstancias descritas en el apartado 3 anterior, el Consejo de Administración podrá evaluar la dispensa de dicha circunstancia, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, haciendo constar la misma en el Informe anual.
5. En todo caso podrán existir Consejeros Externos que no tengan la condición de independientes ni de dominicales. El Consejero podrá recobrar la aptitud para ser nombrado Consejero Independiente, transcurrido un plazo de dos años desde que dejó de concurrir cualquiera de los impedimentos del párrafo 3 anterior, sin perjuicio de la facultad del Consejo de Administración de proceder a la dispensa en los términos del apartado 4 precedente.
6. Los Consejeros Dominicales no podrán mantener a título personal, directa o indirectamente, relaciones comerciales, económicas, laborales o profesionales estables y de carácter significativo con Ferrovial, excepto las de carácter profesional que sean inherentes a los cargos de Presidente y de Consejero Delegado de la Sociedad.

CAPITULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 12º.- El Presidente del Consejo

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros. Las decisiones sobre la amplitud de sus poderes y, en particular, la de que desempeñe o no las responsabilidades propias del primer ejecutivo de la Sociedad serán adoptadas por el propio Consejo en el momento de su elección.
2. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo soliciten al menos dos Consejeros.
3. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.

Artículo 13º.- El Vicepresidente

1. El Consejo deberá designar necesariamente un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia.
2. El Consejo podrá además nombrar otros Vicepresidentes, en cuyo caso las funciones descritas recaerán en el Vicepresidente Primero, el cual será, a su vez, sustituido en caso de necesidad por el Vicepresidente Segundo y así sucesivamente.

Artículo 14º.- El Secretario del Consejo

1. Para ser nombrado Secretario del Consejo de Administración no se requerirá la cualidad de Consejero.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.
3. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.
4. El Secretario asimismo se encargará de verificar el cumplimiento por la Sociedad de la normativa sobre gobierno corporativo y de la interpretación de ésta, conforme a lo previsto en este Reglamento. Asimismo, analizará las

recomendaciones en materia de gobierno corporativo para su posible incorporación a las normas internas de la Sociedad.

Artículo 15º.- El Vicesecretario del Consejo

1. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración y le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función.
2. El Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del Consejo de Administración para sustituir al Secretario o auxiliar a éste cuando así lo decida el Presidente.

Artículo 16º.- Órganos delegados y Comisiones Asesoras del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva y uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la ley y a los Estatutos Sociales.

La Comisión Ejecutiva, caso de constituirse, tendrá encomendada la propuesta y el seguimiento de la estrategia financiera, comercial e inversora de Ferrovial.

En el caso de que el Consejo de Administración creara la Comisión Ejecutiva, establecerá su composición y determinará las reglas de su funcionamiento.

Sin perjuicio de aquellas reglas de funcionamiento que pueda establecer en cada caso el Consejo de Administración, la Comisión Ejecutiva se regirá por las siguientes:

- a) La Comisión Ejecutiva se reunirá, de ordinario, al menos una vez cada mes, y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad.
- b) La convocatoria de las reuniones de la Comisión Ejecutiva se efectuará por cualquier medio escrito dirigido personalmente a cada miembro, con una antelación de, al menos, un día respecto a la fecha de la reunión, excepto en el caso de existir circunstancias extraordinarias apreciadas por el Presidente, en cuyo caso podrá convocarse la Comisión Ejecutiva sin cumplir dicha antelación.
- c) La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida cuando concurran, al menos, la mitad de sus miembros, presentes o representados. Los consejeros miembros de la Comisión Ejecutiva, cuando no puedan asistir personalmente a la reunión, podrán delegar su representación, en otro de los miembros asistentes mediante carta dirigida al Presidente.

- d) Presidirá las reuniones el Presidente del Consejo de Administración, y desempeñará la Secretaría el Secretario del Consejo. En ausencia del Presidente, sus funciones serán ejercidas por el Vicepresidente si pertenece a la Comisión y, en su defecto, por el Consejero que la Comisión designe.
 - e) Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes a la sesión. En caso de empate, el voto del Presidente del Consejo será dirimente.
 - f) En todo lo demás, la Comisión Ejecutiva se regirá, en cuanto sean de aplicación, por las reglas establecidas respecto del Consejo de Administración en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.
2. Igualmente, el Consejo de Administración podrá constituir otras Comisiones con funciones consultivas y de propuesta y, en todo caso, constituirá las siguientes:
- una Comisión de Auditoría y Control; y
 - una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- Sin perjuicio de la posible atribución de otras funciones que decida el Consejo de Administración, las dos Comisiones Asesoras tendrán facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por los artículos siguientes. Las facultades de propuesta de las Comisiones no excluyen que el Consejo pueda decidir sobre estos asuntos a iniciativa propia.
- No podrá adoptarse una decisión contra el criterio de una Comisión más que con acuerdo del Consejo de Administración.
3. Las Comisiones Asesoras regularán su propio funcionamiento, nombrarán de entre sus miembros al Presidente de la Comisión, que deberá ser en todo caso un Consejero Independiente, y se reunirán previa convocatoria del mismo. Desempeñará la Secretaría de las Comisiones el Secretario del Consejo de Administración, el Vicesecretario o uno de los miembros de la Comisión, según se establezca en cada caso. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con el Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.

Artículo 17º.- La Comisión de Auditoría y Control: Composición y cargos

El Consejo de Administración constituirá una Comisión de Auditoría y Control que estará compuesta por 4 miembros como mínimo y 6 como máximo. Todos sus componentes serán Consejeros Externos.

La Comisión de Auditoría y Control tendrá facultades de información, supervisión, asesoramiento y propuesta en las materias de su competencia.

Los miembros de la Comisión de Auditoría y Control nombrarán de entre ellos al Presidente de la misma, que deberá ser en todo caso un Consejero Independiente. El plazo de ejercicio del cargo de Presidente será de 4 años, pudiendo ser reelegido, en su caso, una vez transcurrido un año desde la fecha de su cese. No obstante, el Presidente podrá cesar de su cargo antes de que haya transcurrido el período de 4 años si así lo requiriese el plazo de duración estatutaria del cargo de Consejero.

Desempeñará la Secretaría de las Comisiones el Secretario del Consejo de Administración, el Vicesecretario o uno de los miembros de la Comisión de Auditoría y Control, según se establezca en cada caso.

Artículo 18º.- Normas de funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Control

La Comisión de Auditoría y Control se reunirá cada vez que la convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que lo soliciten el Consejo de Administración, el Presidente de éste o dos de los componentes de la Comisión, y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen ejercicio de sus funciones.

Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido para ello estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión de Auditoría y Control y a prestarle su colaboración y facilitarle acceso a la información de que disponga. También podrá requerir la Comisión de Auditoría y Control la asistencia a sus sesiones de los auditores externos de cuentas.

El Presidente de la Comisión de Auditoría y Control presidirá las reuniones y dirigirá las deliberaciones.

La Comisión de Auditoría y Control se entenderá válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o debidamente representados, al menos tres de los miembros de la misma.

Se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas para las reuniones del Consejo de Administración por los Estatutos Sociales respecto de la convocatoria, constitución y adopción de acuerdos, salvo en aquello que no sea compatible con la naturaleza y función de la Comisión de Auditoría y Control. Asimismo, el Consejo de Administración y, por delegación de éste, la Comisión de Auditoría y Control, podrán establecer normas complementarias de funcionamiento.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Auditoría y Control podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en este Reglamento.

La Comisión de Auditoría y Control elaborará un Informe anual sobre sus actividades que se incluirá en el informe de gestión de la Sociedad.

Artículo 19º.- Competencias de la Comisión de Auditoría y Control

Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Control tendrá las siguientes competencias:

- Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
- Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de auditores externos de cuentas de la Sociedad y de su grupo consolidado, incluyendo las condiciones de contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación.

En ningún caso la Comisión propondrá al Consejo de Administración la contratación de aquellas firmas de auditoría a las que se prevea satisfacer, por todos los conceptos, honorarios superiores al cinco por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.

- La duración del mandato será de tres años, pudiendo ser renovado anualmente si la Comisión entiende que el servicio prestado es satisfactorio para la Sociedad en términos de calidad profesional y retribución pactada. En todo caso, y con el propósito de verificar la competitividad del auditor externo, cada cinco años la Comisión de Auditoría y Control realizará un procedimiento de valoración de los servicios prestados.
- Supervisar los servicios de auditoría interna, y en particular, analizar y aprobar y verificar el cumplimiento, en su caso, del plan de auditoría interna, y aquellos otros planes complementarios que se aprueben en cada caso. Asimismo, conocer el grado de cumplimiento de medidas correctoras recomendadas por los servicios de auditoría interna.
- Establecer medidas para que los servicios de auditoría interna informen de irregularidades e incumplimientos que aprecien en esta materia y que afecten de forma significativa al patrimonio, resultados o reputación del Grupo Ferrovial.
- Asegurar que los servicios de auditoría interna cuentan con los medios personales, técnicos y materiales y la capacitación necesarios para el desempeño de sus funciones.
- Conocer e informar durante el proceso de nombramiento o sustitución del director de auditoría interna.
- Analizar y evaluar periódicamente los principales riesgos de los negocios y los sistemas establecidos para su gestión y su control.
- Conocer el proceso de información financiera y los sistemas de control interno de la Sociedad, vigilando el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados. Asimismo, informar al Consejo de los cambios de criterios contables, así como de los riesgos que, en su caso, existan.

- Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores externos, y evaluar los resultados de cada auditoría. En particular, llevar las relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas, en su caso, en la legislación de auditoría de cuentas y de las normas técnicas de auditoría.
- Establecer medidas adecuadas para controlar que la prestación de servicios de asesoramiento y de consultoría por parte de la firma de auditoría externa (o empresas de su grupo) de la Sociedad no implica un riesgo para la independencia del auditor externo.
- Supervisar el cumplimiento de la normativa interna de gobierno corporativo y de conducta en los Mercados de Valores y hacer las propuestas para su mejora.
- Recibir información y, en su caso, emitir informe sobre medidas disciplinarias que afecten a miembros del equipo de alta dirección de la Sociedad.
- Supervisar la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir en la información pública anual de la Sociedad.
- Auxiliar al Consejo de Administración en su labor de velar por la corrección y fiabilidad de la información financiera que la Sociedad deba suministrar periódicamente a los mercados, inversores o autoridades, de conformidad con la normativa aplicable.

En el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Auditoría y Control podrá recabar, en los términos previstos en este Reglamento, el auxilio de expertos cuando estime que por razones de independencia o especialización no puede servirse de manera suficiente de los medios técnicos del Grupo Ferrovial. Asimismo, la Comisión podrá recabar la colaboración de cualquier miembro de la Alta Dirección.

Artículo 20º.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por 4 miembros como mínimo y 6 como máximo. Todos sus componentes serán Consejeros Externos o no Ejecutivos. No obstante, los Consejeros Ejecutivos asistirán sin voto a las reuniones excepto en aquellos casos en que, a juicio de la Comisión, no resulte conveniente.
2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - a) formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de candidatos;

- b) informar sobre las propuestas de nombramiento de Consejeros para que el Consejo proceda directamente a designarlos (cooptación) o las haga suyas para someterlas a la decisión de la Junta;
 - c) informar sobre el nombramiento del Consejero Delegado;
 - d) informar sobre el nombramiento de Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración;
 - e) proponer los miembros que deban formar parte de cada una de las Comisiones;
 - f) proponer el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los Consejeros;
 - g) informar sobre el nombramiento o destitución de los directivos con dependencia inmediata del Consejero Delegado;
 - h) informar sobre los contratos y la retribución de los altos directivos;
 - i) informar sobre el nombramiento de las personas que vayan a representar a Ferrovial en los Consejos de Administración de las empresas filiales y participadas más relevantes que el Consejo determine;
 - j) informar sobre las dispensas y otras autorizaciones que el Consejo de Administración pueda otorgar en materia de deberes de los consejeros, así como sobre las transacciones de la Sociedad con accionistas, Consejeros y Alta Dirección que estén sujetas a previa aprobación del Consejo según este Reglamento;
 - k) Establecer medidas para verificar que Ferrovial no contrata como empleados ni cargos de alta dirección a aquellos que hayan desempeñado labores de análisis que hayan tenido por objeto a la Sociedad en agencias de calificación o rating, durante un plazo de dos años desde la separación del analista de la agencia.
3. La solicitud de información a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será formulada por el Consejo de Administración o su Presidente. Asimismo, la Comisión deberá considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, o los accionistas de la Sociedad.
4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que la convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o el Presidente de éste solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

CAPITULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 21º.- Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario, mensualmente y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad. El Consejo deberá reunirse cuando lo pidan, al menos dos de sus componentes, en cuyo caso se convocará por el Presidente para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición (art. 26 de los Estatutos), aunque procurará no rebasar un término máximo de siete días.
2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por cualquier medio escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación de, al menos, un día respecto de la fecha de la reunión, salvo en el caso de circunstancias extraordinarias apreciadas por el Presidente, en cuyo caso podrá convocarse el Consejo sin cumplir dicho plazo.
3. El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias. El Consejo dedicará al menos una sesión al año a evaluar su funcionamiento y la calidad de sus trabajos.

Artículo 22º.- Desarrollo de las sesiones

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran al menos la mitad de sus miembros, presentes o representados.

Cuando no puedan acudir personalmente a la sesión del Consejo, los Consejeros procurarán que la representación que confieran con carácter especial a favor de otro miembro del Consejo, incluya las oportunas instrucciones siempre que la formulación del orden del día lo permita. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano.

3. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros quórum de votación en este Reglamento y en los supuestos en que así se requiera legalmente, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes.

CAPITULO VI. DESIGNACION Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 23º.- Nombramiento de Consejeros

1. Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las normas contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas.

2. Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte el Consejo en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

Artículo 24º.- Designación de Consejeros Externos

El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro del ámbito de sus competencias, procurarán que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación con aquéllas llamadas a cubrir los puestos de Consejero Independiente, que deberán cumplir con lo dispuesto a estos efectos en este Reglamento y cuya elección deberá producirse después un proceso formal de selección.

Artículo 25º.- Reección de Consejeros

Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General serán previamente informadas por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 26º.- Duración del cargo

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo máximo de tres años, pudiendo ser reelegidos.
2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán a su cargo hasta la fecha de la siguiente reunión de la Junta General o hasta que transcurra el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

Artículo 27º.- Cese de los Consejeros

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados, cuando lo decida la Junta General o a instancias del Consejo de Administración en alguno de los supuestos que figuran en el apartado 2 siguiente.
2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - a) Cuando se trate de Consejeros Ejecutivos, siempre que el Consejo lo considere oportuno.

- b) Cuando se trate de Consejeros dominicales, cuando se transmita la participación en la Sociedad en consideración a la que hubieran sido nombrados.
- c) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición establecidos legalmente o con carácter interno.
- d) Cuando el propio Consejo así se lo solicite por haber infringido sus obligaciones como Consejero.
- e) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de Ferrovial.
- f) Cuando alcancen la edad de 70 años. El Presidente, el Vicepresidente cuando ostente la condición de Ejecutivo, el Consejero Delegado y el Secretario del Consejo cesarán a los 65 años, pero podrán continuar como Consejeros y desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente cuando no sean ejecutivos.
- g) Cuando se produjeran cambios significativos en su situación profesional o en las condiciones en virtud de las cuales hubiera sido nombrado Consejero.
- h) Cuando por hechos imputables al Consejero su permanencia en el Consejo cause un daño grave al patrimonio o reputación sociales a juicio de éste.

Artículo 28º.- Objetividad y secreto de las votaciones

1. De conformidad con lo previsto en el Artículo 36º.- de este Reglamento, los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas.

CAPITULO VII. ACCESO DE LOS CONSEJEROS A INFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Artículo 29º.- Facultades de información

1. El Consejero debe informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad, para lo cual puede solicitar información libremente a la Alta Dirección de la Sociedad, informando de ello al Presidente. Asimismo, el Consejero podrá solicitar, a través del Presidente, el Vicepresidente, el Consejero Delegado o del Secretario del Consejo, la información que razonablemente pueda necesitar sobre la Sociedad. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras. En general, cada miembro del Consejo

deberá disponer de toda la información comunicada al Consejo de Administración.

2. El Presidente, el Vicepresidente, el Consejero Delegado o el Secretario del Consejo de Administración procurarán atender las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información u ofreciéndole los interlocutores apropiados en la organización. Si, a juicio del Presidente, la solicitud pudiera perjudicar los intereses sociales, la cuestión se someterá a la decisión del Consejo de Administración.

Artículo 30º.- Auxilio de expertos

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros externos pueden solicitar la contratación con cargo Ferrovial de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La solicitud de contratar asesores externos ha de ser formulada al Presidente de la Sociedad y puede ser rechazada por el Consejo de Administración si a juicio de éste:
 - a) no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros externos;
 - b) su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad, o
 - c) la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de Ferrovial;
 - d) puede suponer un riesgo para la confidencialidad de la información que deba ser manejada.

CAPITULO VIII. RETRIBUCION DEL CONSEJERO

Artículo 31º.- Retribución del Consejero

1. Los miembros del Consejo de Administración percibirán en conjunto por el desempeño de sus funciones una cantidad equivalente al 3% de los resultados consolidados del ejercicio atribuibles a la Sociedad. El Consejo podrá no aplicar la totalidad de la participación en beneficios los años en que así lo estime oportuno en cuyo caso no se devengarán derechos para los Consejeros sobre la parte no aplicada, debiendo considerar en todo caso al decidir dicha aplicación en cada ejercicio las salvedades que, en su caso, consten en el informe del auditor externo y tengan un impacto significativo en la cuenta de resultados del

ejercicio correspondiente. En cualquier caso esta participación en los resultados de la Sociedad sólo podrá ser hecha efectiva después de haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Dentro de los límites del párrafo anterior, podrán establecerse fórmulas de retribución consistentes en la entrega de acciones o derechos de opciones sobre las mismas o que estén referenciadas al valor de las acciones.

2. Corresponderá al Consejo de Administración determinar la forma y cuantía en que se distribuirá entre sus miembros en cada ejercicio la participación fijada lo que podrá hacerse de modo individualizado en función de la participación de cada Consejero en las tareas del Consejo. En el ejercicio de esta facultad, el Consejo podrá establecer criterios objetivos para la determinación de la retribución e imponer su destino total o parcial a la compra de acciones de la Sociedad.

Las percepciones previstas en este artículo serán compatibles e independientes de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones pensiones, opciones sobre acciones o compensaciones de cualquier clase establecidos con carácter general o singular para aquellos miembros del Consejo de Administración que cumplan funciones ejecutivas, cualquiera que sea la naturaleza de su relación con la sociedad, ya laboral –común o especial de alta dirección- mercantil o de prestación de servicios, relaciones que serán compatibles con la condición de miembro del Consejo de Administración.

3. La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus Consejeros.
4. La Sociedad informará en la memoria anual de la retribución individualizada percibida por cada Consejero en virtud del desempeño de sus funciones como miembro del Consejo, desglosando los distintos conceptos.

CAPITULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 32º.- Deberes generales

En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal debiendo cumplir sus deberes legales o estatutarios con fidelidad al interés social, entendido como un interés de la Sociedad, y quedando obligado, en particular, a:

- a) Dedicar con continuidad el tiempo y esfuerzo necesarios para seguir de forma regular las cuestiones relativas a la administración de la Sociedad, y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca, debiendo recabar la información suficiente para ello y la colaboración o asistencia que considere oportuna.

- b)** Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente a la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, procurará conferir la representación e instruir al Consejero que haya de representarlo según lo dispuesto en este Reglamento.

- c)** Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- d)** Instar a las personas con capacidad de hacerlo para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.
- e)** Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.

Artículo 33º.- Deber de confidencialidad

1. El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forma parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 34º.- Deber de no competencia

1. El Consejero no podrá ser administrador ni desempeñar cargos ejecutivos de una Sociedad Competidora. Quedan a salvo los cargos que puedan desempeñarse en Sociedades del Grupo Ferrovial o en representación de éste.
2. El Consejero no podrá prestar a favor de una Sociedad Competidora del Grupo Ferrovial servicios de representación o de asesoramiento, salvo que informe de ello y obtenga la autorización del Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
3. El Consejero que deje de tener tal condición no podrá prestar servicios a una Sociedad Competidora durante el período de dos años siempre que dichos servicios sean de especial trascendencia en relación con las actividades en las que concurra efectivamente con Ferrovial. Tampoco podrá ser administrador de la misma en un período de dos años a partir de su separación del Consejo. El Consejo de Administración podrá dispensar al Consejero de cualquiera de ambas prohibiciones.

Artículo 35º.- Deberes de información

1. El Consejero deberá informar a la Sociedad de los Valores de los que sea titular, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores.
 2. El Consejero deberá informar, respecto a las sociedades con el mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituye el objeto social de la Sociedad, de:
 - a) La participación que tuviera en su capital.
 - b) Los cargos o funciones que en ellas se ejerzan.
 - c) La realización por cuenta propia o ajena de las referidas actividades.
- Esta información se incluirá en la memoria anual de la Sociedad.
3. El Consejero deberá informar a la Sociedad de otros cargos de administración o alta dirección que desempeñe en otras compañías no competidoras.
 4. El Consejero deberá notificar a la Sociedad los cambios significativos en su situación profesional y los que, en su mejor criterio, puedan afectar al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como consejero.
 5. El Consejero deberá informar a la Sociedad de las reclamaciones judiciales, administrativas o de otra índole que contra él se dirijan y, que, por su importancia, pudieran incidir gravemente en la reputación de Ferrovial.

Artículo 36º.- Conflictos de interés

1. El Consejero procurará evitar las situaciones que puedan suponer un conflicto de interés entre Ferrovial y el Consejero o sus Personas Vinculadas, y en todo caso, deberá informar de estas situaciones al Secretario del Consejo con la debida antelación.
2. El Consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que pueda hallarse interesado personalmente.

Artículo 37º.- Transacciones con Ferrovial.

1. Para poder realizar transacciones profesionales o comerciales con Ferrovial, el Consejero necesitará que el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, apruebe la transacción.
2. Tratándose de transacciones ordinarias con Ferrovial, bastará que el Consejo de Administración apruebe, de forma genérica, la línea de operaciones.

3. Los Consejeros Dominicales deberán comunicar a la Sociedad las situaciones que puedan suponer un conflicto de interés entre los accionistas que hayan propuesto su nombramiento y Ferrovial en relación a cuestiones a tratar por el Consejo. En dichos casos, se deberán abstener de participar en la adopción de los correspondientes acuerdos.

Artículo 38º.- Aprovechamiento de oportunidades de negocio de Ferrovial

1. A los efectos de este apartado se entiende por aprovechamiento de oportunidades de negocio de Ferrovial cualquier posibilidad de realizar una inversión, operación ligada a los bienes de Ferrovial u operación comercial de interés para Ferrovial de la que el Consejero haya tenido conocimiento en el ejercicio de su cargo, o mediante la utilización de medios e información de Ferrovial y que prive a ésta de la posibilidad de realizarla.

El Consejero sólo podrá aprovechar en beneficio propio una oportunidad de negocio, si habiéndola ofrecido a Ferrovial, ésta desiste de explotarla, y siempre que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

2. El Consejero no podrá utilizar el nombre de Ferrovial ni invocar su condición de Consejero de la Sociedad para realizar operaciones por cuenta propia o de Personas Vinculadas.

Artículo 39º.- Información no pública

1. El uso por el Consejero de información no pública de Ferrovial con fines privados sólo procederá si se satisfacen las siguientes condiciones:
 - a) que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de Valores;
 - b) que su utilización no cause perjuicio alguno a Ferrovial; y
 - c) que Ferrovial no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.
2. Complementariamente a la condición prevista en la anterior letra a), el Consejero ha de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las establecidas en el Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores de la Sociedad.

Artículo 40º.- Obligaciones indirectas

Las obligaciones contenidas en los artículos anteriores, en lo referente a la obligación de no competencia, deberes de información, conflictos de interés, transacciones con Ferrovial, y aprovechamiento de oportunidades de negocio, serán de aplicación al Consejero, tanto directamente como en relación a cualquier Persona Vinculada excepto cuando esto no proceda a la vista de la índole de la obligación. Por excepción, la prohibición de prestación de servicios de asesoramiento a favor de Sociedades Competidoras, tiene carácter estrictamente personal del Consejero, por lo que la prestación de los mismos a través de Personas Vinculadas no queda sometida a lo dispuesto en el artículo 34.2 anterior, sin perjuicio de que constituya un supuesto de conflicto de intereses regulado, asimismo, en este Reglamento.

Artículo 41º.- Extensión de ciertos deberes de los Consejeros

Los deberes de los Consejeros enumerados en los artículos 33 a 39, ambos inclusive, serán de aplicación a las siguientes personas (incluyendo sus respectivas Personas Vinculadas) (i) los accionistas de control de la Sociedad, (ii) personas físicas representantes de Consejeros personas jurídicas.

Artículo 42º.- Deberes de la Alta Dirección.

Los deberes enumerados en los artículos 33 a 39, ambos inclusive, excluido el artículo 34.3, serán de aplicación a las siguientes personas (incluyendo sus respectivas Personas Vinculadas): (i) las integrantes de la Alta Dirección de la Sociedad, y (ii) otros directivos que individualmente designe el Consejo de Administración.

Artículo 43º.- Dispensa del cumplimiento de deberes por los Consejeros

En aquellos supuestos en los que no esté expresamente prevista la autorización del Consejo de Administración, éste, con carácter previo y excepcional, y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el que conste que no se ocasiona perjuicio alguno a Ferrovial ni se incumplen las normas legales o estatutarias aplicables en cada caso, podrá dispensar al Consejero del cumplimiento de determinadas obligaciones.

Artículo 44º.- Unidad Corporativa de Cumplimiento.

Bajo la dependencia del Secretario del Consejo de Administración existirá una Unidad Corporativa de Cumplimiento, que tendrá encomendada la función de obtener y mantener actualizada la información que, de conformidad con el régimen aplicable a las

obligaciones expresadas en este Capítulo, los Consejeros e integrantes de la Alta Dirección deban comunicar a la Sociedad.

Artículo 45º.- Vigencia.

El presente Reglamento del Consejo de Administración entrará en vigor el día 1 de octubre de 2003.